



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Tarapoto, 21 de Enero del 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 035-2024-OGESS ESPECIALIZADA-H-II-2-T/ALE-CSR con fecha 26 de diciembre del 2024; respecto a la solicitud de reajuste de Bonificaciones en función a la remuneración básica dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N presentada el 05 de diciembre del 2024 dirigida a la OGESS ESPECIALIZADA U.E. Hospital II-2 Tarapoto, la señora, **ROSARIO DEL CARMEN ROJO ANGELES** identificada con DNI N° 01125034 en calidad de servidora solicita reajuste de Bonificaciones en función a la remuneración básica dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, previamente, con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, regulándose que la estructura inicial de este sistema está compuesta de la siguiente manera: a) Remuneración Principal: i) Remuneración Básica; y, ii) Remuneración Reunificada. b) Transitoria para Homologación. c) **Bonificaciones:** i) **Personal;** ii) Familiar; y, iii) Diferencial. d) Beneficios: i) Asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios; ii) Aguinaldos; y, iii) Compensación por tiempo de servicios.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 -2001 fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530.

Que, el literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado dispositivo establecieron como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Asimismo, precisa que el monto indicado incluye Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado decreto de Urgencia, indicándose lo siguiente: "Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-200: Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica; remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 21 de Enero del 2025

En ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente: a. Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. b. No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto legislativo N° 847.

Que, por otro lado, conviene delimitar la pretensión de la solicitante, la misma que se subsume en dos acciones: reajuste y reintegro. En ese sentido, respecto al reintegro de la bonificación personal -dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001- cabe señalar que la peticionante no ha cumplido con indicar y/o adjuntar el acto administrativo mediante el cual se les reconoce el derecho recurrido, por lo que no es posible determinar la viabilidad de su requerimiento en ese extremo. No obstante, conviene precisar que los actos desplegados dentro del procedimiento administrativo prevén plazos perentorios, por lo que de no haber impugnado la decisión administrativa en el plazo oportuno, a la fecha éstos se encuentran firmes, ello al amparo de lo prescrito el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, en cuanto al reajuste, existe otro aspecto que merece señalarse, y esto es sobre su posibilidad jurídica y presupuestal. Frente a ello, el numeral 10° del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Del mismo modo, el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, es pertinente acotar que desde el año 2006 a la actualidad, las leyes de presupuesto anuales han venido estableciendo prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones; salvo que, por norma legal expresa, se autorice el reajuste, nivelación o incremento y/o beneficio remunerativo o económico de toda índole. Así, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 32185 – Ley que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Y, el artículo 6° del citado dispositivo legal, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

En ese sentido, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12° del Decreto Regional N° 002–2018–GRSM/SM, que aprueba el Manual de Operaciones – MOP de la Oficina de Servicios de Salud Especializados





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Tarapoto, 21 de Enero del 2025

de Alcance Regional - OGESS Especializada y la Resolución Directoral Regional N° 006-2024-GRSM-DIRESA/DG de fecha 10 de enero del 2024, que designa el cargo de Director de la OGESS Especializada y la Resolución Directoral Regional N° 012-2025-GRSM-DIRESA/DG que ratifica en el cargo; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Dirección de Recursos Humanos y Docencia y de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada

SE RESUELVE:

Artículo1°.- **Declarar IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora señora **ROSARIO DEL CARMEN ROJO ANGELES**, sobre el reajuste de Bonificaciones en función a la remuneración básica dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales, esto sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo2°.- Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese,

